

Auto declara desierto

Proceso : Acción posesoria

Radicación : 63190408900220210005901

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el auto que dio traslado al apelante para la sustentación de sus reparos, que data del 6 de diciembre de 2023, se observa que ante esta dependencia judicial, actuando como Juez en segundo grado, no se radicaron los argumentos para sustentar la censura al fallo cuestionado.

Si bien se ha tratado de sostener que basta con las expresiones elevadas ante la primera instancia, lo cierto es que las normas y la jurisprudencia han mantenido la tesis de la sustentación ante el superior. Para el efecto pueden consultarse los autos del 8 de agosto de 2022 (Expediente No. 630013103001-2020-00249-02) y del 14 de noviembre de 2023 (Radicado No. 63001310300120190014301/165) del Tribunal Superior de este Distrito. En uno de ellos se cita:

“Al resolver la impugnación al fallo de tutel proferido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 17407 de 9 de diciembre de 2021, la Sala Laboral de la misma Corporación, siendo M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, sobre el tema expuso:

“Ahora, aunque la accionante alegó en su escrito primigenio un desconocimiento del precedente judicial, debe decirse que tal argumento no puede ser acogido en esta oportunidad, toda vez que la colegiatura accionada manifestó en el proveído que se analiza, que su postura la respaldó con la sentencia SU 418 de 11 de septiembre de 2019, la cual unificó la postura acerca de la sustentación del recurso de apelación y el alcance del artículo 322 del Código General del Proceso.

A manera de conclusión, el fallador de segundo grado, asentó:

‘Como puede verse, el Tribunal ha establecido eficaz y nítida comunicación con las partes, señalando con claridad y precisión los mandatos emanados de las normas vigentes, con las advertencias sobre su desconocimiento, para luego derivar la secuela sancionatoria prevista en ellas, con lo cual, ningún extravío o andar antojadizo puede atribuirse a esta Corporación, máxime que la inobservancia del término concedido se efectuó a ciencia y paciencia de su destinataria, que confió en que había cumplido anteladamente con su acto procesal, a pesar de la claridad con que se comunicaron los mensajes en contravía de tal lectura, de donde se sigue que la falta de presentación del acto de sustento impugnativo obedeció a un proceder deliberado de la parte, al margen de los mandatos del juzgador de segundo grado, conducta que aparejaba entonces el efecto otorgado en el auto censurado, que por tanto, deberá mantenerse».

Así las cosas, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, bajo el marco jurídico que detalló para el asunto, pues de lo extraído de la providencia cuestionada, resulta claro que la autoridad accionada hizo un estudio integral de la situación fáctica revelada, enmarcada en la ley adjetiva aplicable a la materia, y la jurisprudencia unificada sobre el punto de debate, en

donde no solo le ilustró sobre la perentoriedad de los actos judiciales, sino que además le recordó que ningún reparo presentó frente al auto por el cual corrió el traslado para sustentar el recurso que pretendía se desatara”.

En consecuencia, ante la ausencia de sustentación, se declara desierta la alzada formulada en este proceso verbal de LUZ STELLA ALZATE DE CIFUENTES en contra de JUAN CARLOS LÓPEZ MARÍN.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ea6f041438a8e7a2d190401a539aeed8e208ac1753293f2ff74396467527b**

Documento generado en 22/02/2024 05:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>